

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 7ª, Dres. Cicciaro, Bonorino Peró, Piombo, Secretario: Dr. Besansón, causa N° 28.435, “B., M. I. y otro”, rta.: 21/02/2006, ver *BJCCCF*.

Se citó: (*) Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 4ª, causa N° 20.836, “R., N.”, rta.: 14/04/2003.

FALSIFICACIÓN: instrumentos públicos: agravantes: pasaporte extranjero. Presentación en Migraciones de Aeropuerto de pasaporte falso. Participación: aporte de foto. CUESTIONES DE COMPETENCIA: juez que previno. COMPETENCIA FEDERAL: por el lugar. PASAPORTE: competencia federal

1. Los pasaportes extendidos por autoridades extranjeras se encuentran comprendidos dentro del tercer párrafo del artículo 292 del Código Penal.

Antes de la vigencia de la ley 21.766, los pasaportes se consideraban excluidos de la figura especial del artículo 292 tercer párrafo del Código Penal, toda vez que no estaban comprendidos entre los documentos que tienen el valor de documentos nacionales de identidad y sirven a tales efectos. Pero la ley 21.766 los introdujo en forma expresa entre los objetos de la figura en examen.

2. Si bien la norma se refiere a “los pasaportes” sin hacer una distinción entre aquellos extendidos por autoridades nacionales o extranjeras, bien sabido es que el extranjero prueba su identidad mediante dicho documento, de modo que no cabe concluir sino que los pasaportes extranjeros se encuentran comprendidos dentro de la mentada disposición (con cita de Carlos Creus, *Falsificación de documentos en general*, Editorial Astrea, 1993, pp. 114 y siguientes).

Sumado a ello, y atento a que la forma de los actos se rige por el lugar de su celebración, un instrumento que tenga carácter de público por el derecho del lugar vale como tal para nosotros, dentro de los límites generales para la aplicación de derecho extranjero, tal como lo disponen los artículos 12 y 14 del Código Civil (conforme Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, tomo V, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992).

3. Debe confirmarse el procesamiento en orden al delito previsto y reprimido en el artículo 292, segundo y tercer párrafos del Código Penal, en calidad de partícipe necesario, de quien se presentó en la oficina de Migraciones de un aeropuerto internacional exhibiendo un pasaporte extranjero apócrifo, con su propia foto inserta en él. Si bien no es posible aseverar que el imputado haya creado el documento adulterado, no puede negarse que, al menos, le cupo una participación secundaria en su confección al aportar su fotografía para agregar al instrumento.

4. Compete continuar conociendo en la causa al juez federal del lugar en que se verificó el primer uso del documento adulterado, en el caso, en un control migratorio fronterizo dependiente de la Gendarmería Nacional.

C. C. C. Fed., La Plata, Sala 2ª, causa Nº 2815, “P. B. H. O.”, rta.: 07/03/2006, ver *JPBA* 132:148.

NOTA: del voto del Dr. Frondizi con adhesión del Dr. Ziulu, en mayoría. En disidencia, por la nulidad de todo lo actuado, votó el Dr. Schiffrin, con cita de su voto en “Araya Astudillo”, Registro del 14/01/1992, Sala 3ª, sosteniendo la incompetencia de la justicia argentina.

PRISIÓN PREVENTIVA: improcedencia. EXCARCELACIÓN: procedencia. ENCUBRIMIENTO: lavado de activos

No procede la prisión preventiva de los acusados de lavado de activos de origen delictivo (artículo 278, inciso 1º a) del Código Penal), en tanto el delito en cuestión prevé como pena la de prisión de dos a diez años (artículo 278, inciso 1º a) del Código Penal), de manera que, de conformidad con el artículo 26 del mismo Código, hace procedente en abstracto la condena de ejecución condicional; y las circunstancias objetivas del hecho –su naturaleza y modalidades ejecutivas– en concatenación con las subjetivas referentes a los imputados (personalidad moral, actitud posterior al presunto delito, móviles que los habrían impulsado a cometerlo y las demás circunstancias acreditadas en autos, tales como la elevada edad de uno de ellos; la carencia de antecedentes penales; el hecho de tener arraigo y profesión consueña e inserción social sin particularidades negativas) permiten, a esta altura del proceso, cuando llevan casi dos años en prisión cautelar, pronosticar con base cierta que, de recaer condena respecto de los nombrados, la pena privativa de la libertad no superará los tres años de prisión y que su ejecución podrá ser dejada en suspenso.

De otra parte, no se advierte en la etapa actualmente alcanzada por el proceso –ha sido elevado a juicio– riesgo de entorpecimiento de la investigación por la libertad provisional de los encartados, desde que en tal etapa rigen en plenitud los principios de irrestricta publicidad y contradicción.

En lo atinente al peligro de fuga, riesgo procesal al que también se refiere el artículo 319 del CPPN, si bien es cierto que “la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena” pueden tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de sustracción a la acción de la justicia, el cambio de calificación adoptado y el pronóstico de futura condena condicional más arriba efectuado influyen decisivamente en favor de los procesados acerca de esa seriedad y severidad que autorizan a computar los órganos competentes del sistema continental de protección de los derechos humanos. Las posibilidades y medios de desplazamiento de los prevenidos –incluso al exterior– pueden ser compensados con un prudente ejercicio de las restricciones a la libertad locomotiva previstas por el artículo 310 del CPPN, el que corresponde deferir al juez o tribunal a cuya disposición se hallen los procesados una vez que sea devuelta la causa al órgano que deberá continuar con su trámite.